El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 25 de enero de 2017

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2016-00755-01

**Referencia:** Acción de Tutela – Revoca y declara hecho superado

**Accionante:** Guillermo Valencia Castaño

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Vinculado:** Gerencia Nacional de Gestión Documental de Pensiones

**Tema a Tratar: HECHO SUPERADO. “**Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando. Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 25-01-2017

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Guillermo Valencia Castaño identificado con cédula de ciudadanía No.10.077.344 de Pereira, actuando en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones donde se vinculó a la Gerencia Nacional de Gestión Documental de Pensiones

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo a su petición.

Narró que (i) el 26-10-2016 solicitó ante Colpensiones historia laboral tradicional especificada, mes a mes y año a año con cotizaciones antes de 1994, sin que le haya dado respuesta.

**2. Pronunciamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Gerencia Nacional de Gestión Documental.**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el término en silencio.

**3. Sentencia impugnada**

La jueza de instancia decide tutelar el derecho de petición y ordena Colpensiones a través del Gerente Nacional de Gestión Documental proceda a resolver de fondo la petición incoada, tendiente a obtener la historia laboral tradicional especificada mes a mes, año a año con cotizaciones de 1994, válida para prestaciones económicas, en virtud de la presunción de veracidad al no haber rendido informe dentro de la primera instancia.

**4. Impugnación**

La accionada impugna el fallo con el fin de que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia de ello se ordene el archivo de la presente tutela por cuanto dio respuesta de fondo a la petición mediante oficio BZ2016-14444471 de 14-12-2016, el que notificó a través de la empresa de correos Thomas Express según guía No.GN24830519, donde remitió reporte de historia laboral tradicional (1967-1994) e historia laboral unificada (post.95).

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Se configura hecho superado al emitir una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido, debidamente notificada por la accionada dentro de este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el señor Guillermo Valencia Castaño quien actúa en nombre propio, al ser el titular de su derecho de petición quien alega que no ha obtenido respuesta a la misma.

Así mismo, lo está por pasiva la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues a ella se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho de petición, cuya protección se reclama, por ser la entidad que no ha dado respuesta.

Y la Gerencia Nacional de Gestión Documental de Colpensiones como vinculada por ser quien ante quien probablemente se redireccionó la petición.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental podrá acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, se encuentra también satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 26-10-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (02-12-2016), más de un (1) mes que se considera razonable para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**5. Caso concreto**

En el presente asunto, se solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que se pronuncie de fondo sobre su solicitud de obtener historia laboral tradicional especificada, mes a mes y año a año, con cotizaciones antes de 1994.

Por su parte, la accionada allegó el oficio BZ2016-14444471 de 14-12-2016, donde remitió reporte de historia laboral tradicional (1967-1994) e historia laboral unificada (post.95) del actor.

Al respecto la Sala avizora que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se pronunció de fondo, clara, precisa y congruente con lo relacionado a la historia laboral del señor Valencia Castaño a través del oficio de 14-12-2016 antes referido; respuesta que le fue notificada al accionante según prueba de entrega que imprimió en esta instancia (fl.14), situación que hace desaparecer el hecho que dio lugar a esta acción; por lo tanto, se configura un hecho superado, por carencia actual de objeto, y de esta forma, desaparece toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental invocado.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la carencia de objeto, se procederá a declarar hecho superado, lo que da lugar a revocar el fallo de primera instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 15-12-2016 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada el señor Guillermo Valencia Castaño identificado con cédula de ciudadanía No.10.077.344 de Pereira, actuando en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones donde se vinculó a la Gerencia Nacional de Gestión Documental de Pensiones, en consecuencia: **DECLARAR** superadoel hecho por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)